

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. FRANCISCO ENRIQUE
VALDOVINOS ELIZALDE.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JESÚS GARCÍA ANDRADE.

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**. **Vistos** para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **FRANCISCO ENRIQUE VALDOVINOS ELIZALDE**, en su carácter de Presidente de la Sala, titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el ACUERDO G/JGA/2/2023 puntos Primero, fracción VII, y Cuarto, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 05 de enero de 2023; **JULIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, en suplencia por la falta de Magistrado Titular de la misma, de conformidad con el ACUERDO G/JGA/2/2023 puntos Segundo, fracción VI, y Cuarto, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 05 de enero de 2023 y **JESSICA JAZMÍN GRESS HERNÁNDEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia por la falta de Magistrado Titular de la misma, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/15/2022, punto Segundo, inciso b), y Tercero, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, quien da fe, **Licenciado Jesús García Andrade**, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O:

1º. Mediante escrito presentado en la ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro IV, el 28 de abril de 2022, por el C. *********

***** **** ***** , en representación de ***** *** ***** **
***** , comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el
oficio 600-25-00-02-00-2022-613 de **09 de marzo de 2022**, emitida por
Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", del Servicio de
Administración Tributaria, a través del cual resuelve el recurso de revocación
intentado en contra de la resolución contenida en el oficio 500-25-00-01-01-2021-
13270, de 15 de julio de 2021, en la cual se resuelve la solicitud de devolución del
impuesto sobre la renta del mes de noviembre de 2019, por un importe de
** '***** , donde se autorizó únicamente el importe actualizado de
\$***** , derivado de retenciones no enteradas por un monto de
\$* '***** .

Dicha demanda quedó radicada con el número **939/22-30-01-3-OT**, correspondiente a la Ponencia III de esta Sala Regional del Centro IV y Auxiliar.

2º. Por auto de **03 de mayo de 2022**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma, lo que aconteció en tiempo y forma.

3º. A través de proveído de **03 de agosto de 2022**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el término legal a la actora para que ampliara su demanda, hecho que aconteció en tiempo y forma.

4º. Mediante acuerdo de **09 de septiembre de 2022** se admitió a trámite la ampliación de la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma, lo que ocurrió en tiempo y forma.

5º. A través de proveído de **17 de octubre de 2022**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6º. Mediante acuerdo de **28 de febrero de 2023**, se declaró cerrada la instrucción; ordenándose la emisión del fallo respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral

3, **fracciones III y XIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio, **pues la resolución impugnada resuelve un recurso administrativo intentado en contra de una resolución de devolución donde se negó parcialmente el importe del impuesto solicitado.**

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio, del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO. Se procede al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

¹ **"ARTÍCULO 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Lo anterior es así, pues el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 50, regulan **el principio de la litis abierta**, que permite que cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entienda simultáneamente impugnada la providencia recurrida, en la parte que siga afectando los intereses jurídicos del promovente, pudiendo plantear el demandante argumentos de manera directa en contra de aquélla, aun cuando no hubieren sido vertidos en la sede administrativa, en cuyo caso, el Juzgador se encuentra compelido a analizar tales manifestaciones, a fin de determinar la legalidad de dichos actos y evitar así los reenvíos a la autoridad.

Así las cosas, resulta que conforme al principio de ***litis abierta*** previsto en la ley procesal de mérito, se permite la posibilidad de plantear argumentos novedosos de forma directa en contra de la resolución recurrida, esto es, agravios que no fueron formulados ante la autoridad en la instancia administrativa, es dable que pueda reiterar manifestaciones en contra de ella, esto es, que planteó en esa sede y que de nueva cuenta hacerlo en el juicio contencioso.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003, Página: 193

Tesis: 2a./J. 32/2003,

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O *REITERATIVOS* REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos

Asimismo, **cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."**

(Énfasis añadido)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *** ****

a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que *reproduzcan* agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o *reiterativos* de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

CUARTO. Señala la actora en el concepto de impugnación primero del escrito de demanda, que las resoluciones impugnada y recurrida resultan ilegales y violentan en su perjuicio el contenido de los artículos 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, pues la autoridad emitió un segundo requerimiento fuera del plazo de diez días con el que contaba para hacerlo, en términos del sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debió resolver la solicitud de devolución con la información con la que contaba y respetar el plazo de cuarenta días. Refiere que la propia autoridad al resolver el recurso de revocación, aceptó que se excedió del plazo de los diez días para emitir el segundo requerimiento, lo que constituye una confesión expresa.

Que al no emitir el requerimiento dentro del término legal previsto en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, caducó su potestad para solicitar información adicional, conforme a la jurisprudencia 2a. /J. 119/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria.

Que se actualizó una violación de procedimiento pues, por una parte, no emitió la resolución dentro del plazo de cuarenta días, sino que además inició una visita domiciliaria cuyos antecedentes resultaban ilegales.

Asimismo, sostiene que, al no resolver la devolución dentro del plazo de cuarenta días, debió pagar los intereses correspondientes del importe autorizado en devolución desde que venció dicho plazo, pues el segundo requerimiento al realizarse fuera de plazo no suspendió el término con que contaba la autoridad.

Continúa señalando quien demanda, que la autoridad motivó únicamente respecto del importe negado en devolución, en la consulta realizada al “visor de nómina”, instrumento de información con el que contaba desde el procedimiento de verificación, resultando injustificado la realización de una visita domiciliaria, pues válidamente pudo resolver la devolución dentro del plazo de cuarenta días.

La autoridad demandada al producir su contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Resolución de esta Sala Regional del Centro IV y Auxiliar.

La *litis* en el presente considerando se ciñe en determinar si la autoridad se encontraba facultada o no para emitir un segundo requerimiento al no hacerlo dentro del plazo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y si era procedente el pago de intereses del importe autorizado en devolución.

Analizadas las constancias de autos, se considera **fundado** el argumento del actor hecho valer en su concepto de impugnación, por las siguientes consideraciones.

En primer término, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *** ****

devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *** ****

motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente

dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente."

De los artículos reproducidos se desprende, entre otras cosas, que Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente, que dicho plazo podrá suspenderse en tres supuestos:

1. Para verificar la procedencia de la devolución, la autoridad podrá requerir al contribuyente, **en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución**, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo **podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento**, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido

aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

En este supuesto, el periodo que suspende el plazo de los cuarenta días es el transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento y la fecha en que sea solventado el requerimiento.

2. Si la autoridad decide ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se suspenderá el plazo de 40 días, hasta que emita la resolución respectiva.

Asimismo el segundo de los artículos transcritos, dispone que cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 del propio Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Ahora bien, en el caso se tienen los siguientes antecedentes:

1. La actora presentó el 03 de junio de 2020, una solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta retenciones por salarios determinado en el periodo noviembre de 2019, la cual fue controlada con el número DC022000008209.
2. La autoridad mediante oficio 500- 25-00-01-03-2020-8716, de fecha 24 de junio de 2020, requirió a la actora información y/o documentación que refirió consideraba necesaria para contar con los elementos que permitan verificar la procedencia de la solicitud de devolución, **oficio que fue notificado el 29 de junio de 2020.**
3. La actora compareció a solventar el requerimiento mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el **10 de agosto de 2020.**
4. La autoridad mediante oficio 500- 25-00-01-03-2020-10871, requirió a la actora información y/o documentación adicional

ACTORA: *** ****

para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, **oficio que fue notificado el 25 de agosto de 2020.**

5. La actora compareció a solventar el requerimiento mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el **08 de septiembre de 2020.**
6. Con fecha 22 de septiembre de 2020 se notificó previo citatorio de fecha 21 de septiembre de 2020, la orden de visita domiciliaria número *********, contenida en el oficio ********* de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "1, adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", conforme al artículo 22 noveno párrafo del Código de la Federación.
7. Con fecha 29 de junio de 2021 previo citatorio de fecha 28 de junio de 2021, se levantó Acta final a folios ******* al *******
8. Finalmente mediante oficio 500-25-00-01-01-2021-13270, de 15 de julio de 2021, se emitió la resolución a la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta del mes de noviembre de 2019, autorizándose únicamente el importe actualizado de \$33,594.088.19, y negándose un importe histórico de \$3'329,410.12. misma que fue **notificada a la actora el 15 de julio de 2021.**

Ahora bien, la actora se duele de que el segundo requerimiento efectuado por la autoridad, fue realizado fuera del plazo de diez días con el que contaba en términos del artículo 22 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que precluyó su facultad para hacerlo, argumento que resulta fundado, pues como se puede apreciar de los antecedentes narrados, entre la fecha que la actora solventó el primer requerimiento, es decir, el 10 de agosto de 2020, y el 25 de agosto de 2020 fecha en que fue notificado el segundo requerimiento,

transcurrieron once días, al no contarse sábados y domingos en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, tal como fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la omisión de la autoridad relacionada al no ejercicio de su facultad en el plazo señalado en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, trae como consecuencia que precluyera su facultad para emitir el requerimiento, lo anterior, deriva de la Jurisprudencia 2a./J. 119/2017 (10a.), cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se transcriben:

“Registro digital: 2015094

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 119/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 556

Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El diseño normativo del precepto referido implica que cuando la autoridad fiscal ejerce su facultad de requerir al contribuyente datos, informes o documentos para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, ese proceder debe acotarse conforme a los artículos **16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que el contribuyente debe tener plena certeza de que, por una parte, la autoridad tiene un plazo de 20 días para requerirlo y, por otra, que en caso de no hacerlo, precluye su facultad. Ello, porque el legislador no sólo fijó un lapso temporal al efecto, sino también facultó a la autoridad fiscal para que apercibiera al contribuyente que, de no cumplir con lo solicitado, se le tendría por desistido de su solicitud de devolución, siendo esta consecuencia en el incumplimiento al requerimiento formulado fuera del plazo indicado, lo que obliga a acotar la actuación de la autoridad fiscal, posibilitando que el contribuyente tenga pleno conocimiento sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la ley por parte de la autoridad fiscal, pues dicho apercibimiento constituye un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Así, el hecho de que la mencionada porción normativa no contenga expresamente alguna consecuencia por el incumplimiento de realizar el requerimiento en el plazo aludido, no implica que se trate de una norma jurídica imperfecta que carezca de sanción, por el contrario, dicho proceder configura la causa de nulidad establecida en el artículo **51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al omitir la formalidad consistente en que la autoridad fiscal no ejerció su facultad en el plazo señalado, por lo que la consecuencia es que, conforme al artículo **52, fracción IV**, de la ley citada, el efecto de la nulidad de la resolución por la que se hizo efectivo el mencionado apercibimiento es que la

autoridad fiscal deje sin efectos su determinación y con los elementos con que cuente proceda con plenitud de facultades a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución relativa.

Contradicción de tesis 59/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

En este contexto, si la autoridad no emitió el segundo requerimiento dentro del término legal con el que contaba para hacerlo, el mismo no pudo surtir efectos para suspender el plazo de cuarenta días que dispone el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por ende, si la solicitud de devolución se realizó el 03 de junio de 2020, y el plazo sólo se vio suspendido por el primer requerimiento notificado el 29 de junio de 2020 y cumplido por el actor el 10 de agosto de 2020, como aceptan las partes y se desprende del expediente administrativo aportado por la autoridad, es claro que el plazo de cuarenta días feneció el 10 de septiembre de 2020, como se puede apreciar en la siguiente tabla cronológica:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	PLAZO DE 40	NOTIFICACIÓN	FECHA EN QUE	PLAZO DE 40	FECHA EN LA QUE
	DÍAS TRANSCURRIDO	PRIMER REQUERIMIENTO	SE CUMPLIÓ EL REQUERIMIENTO	DÍAS TRANSCURRIDO	VENCÍO EL PLAZO DE 40 DÍAS
03/06/2020	17 DÍAS	29/06/2020	10/08/2020	23 DÍAS	10/09/2020

En virtud de lo anterior, si al 10 de septiembre de 2020, había fenecido el plazo de cuarenta días para resolver la solicitud de devolución, es claro que la visita domiciliaria ejercitada por la autoridad con posterioridad a esa fecha, no pudo suspender el plazo de cuarenta días que dispone el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues ese término ya había transcurrido con anterioridad.

Por consiguiente le asiste la razón a la actora en el sentido de que la autoridad fue omisa en pagar los intereses correspondientes en términos del artículo

22-A, del Código Fiscal de la Federación, por cuanto hace al importe autorizado en devolución, pues al no haberse resuelto dicha solicitud dentro del término legal con que contaba para hacerlo, actualizó en beneficio del particular el que se pagaran intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 del propio Código sobre la devolución actualizada.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en determinar y pagar los intereses respectivos, por tanto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo **51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, y procede declarar la nulidad de la resolución recurrida conforme al artículo **52, fracción IV, de la propia Ley**, para el efecto de que la autoridad, en un plazo de cuatro meses contados a partir de que se encuentre firme el presente fallo, proceda al cálculo y pago de los intereses que correspondan respecto del importe autorizado en devolución, contados a partir de que venció el plazo de cuarenta días con que contaba la autoridad para resolver la solicitud respectiva.

QUINTO. Señala la actora en el concepto de impugnación **noveno** del escrito de demanda, que las resoluciones impugnada y recurrida resultan ilegales y violentan en su perjuicio el contenido de los artículos 22, 38, 68 y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, pues la autoridad demandada fue omisa en desvirtuar la negativa lisa y llana formulada en el recurso relacionada a que el sistema de datos institucionales denominado visor de nómina del Servicio De Administración Tributaria que sirvió de base para la determinación de la negativa parcial se encontrara actualizado al momento de levantar la última acta parcial, por lo que no refleja la realidad contable de su representada, por lo que resulta ilegal su utilización dejándole en incertidumbre jurídica.

Afirma quien demanda que del visor de nómina con que cuenta la autoridad sólo contempla cifras globales, pero no le permite la descarga de información a detalle que le ayude a realizar un análisis de la cantidad observada por la autoridad como retenida y no enterada.

Refiere que la autoridad validó la información proporcionada por el actor, en relación a la existencia de 66,089 comprobantes que demuestran las retenciones por \$105,695,409.20, lo cual tomando en consideración que

se pagaron \$140,313,981, ello generó el pago de lo indebido de \$34,643,810.00.

Por lo que la única diferencia con importe de \$3,3298,410.12, deriva de lo consignado por la autoridad del visor de nómina, mismo que no se encuentra actualizado, respecto de retenciones que refiere se realizaron y no fueron enteradas, sin que fundara y motivara debidamente de dónde deriva dicha diferencia, pues contó con todos los elementos para tal efecto, refiriendo cifras globales, aludiendo la expedición de 74,787 comprobantes fiscales, sin especificar su régimen, no obstante refiere que los únicos que tiene vigentes el actor son los 66,089 que fueron aportados.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, refiriendo que con las pruebas aportadas no logró acreditar efectivamente la devolución que solicitó, pues refiere que el alcance probatorio de la documentación e información ofrecidas será definido por el grado de certeza que inspiren estos, conjeturado con el análisis de aspectos adjetivos de los medios de probatorios como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y su origen.

Refiere que, si una vez analizada la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo únicamente se acreditó su derecho de forma parcial, ello quiere decir que llegó a tal conclusión derivado del análisis a toda la documentación e información aportada y que tenía en su poder, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Resolución de esta Sala Regional del Centro IV y Auxiliar.

La *litis* en el presente considerando se ciñe en determinar si la autoridad fundó y motivó debidamente el rechazo del importe parcial de pago de lo indebido.

Analizadas las constancias de autos, se considera **fundado** el argumento del actor hecho valer en su concepto de impugnación, por las siguientes consideraciones.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse debidamente motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

Por su parte, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que los actos de las autoridades gozan de la presunción de legalidad; sin embargo, si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar lo contrario, siempre y cuando dicha negativa no implique, a su vez, una afirmación.

En el caso, del análisis que se realiza a la resolución recurrida visible a folios 155 a 166 de autos, se advierte que la autoridad determinó lo siguiente:

“ ...

ISR RETENCIONES POR SALARIOS.

*De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la contribuyente *****
*** ***** ** ******, consistente en cédula digital de Identificación Fiscal.- Constancia de Situación Fiscal, con fecha de expedición 19 de mayo de 2017, inicio de operaciones 01 de enero de 1985, archivo electrónico en formato PDF denominado "Comp Nov 19 folio 341170699.- DETALLE COMP_ISR_ NOV_341170699 .- norm nov 19 folio 336456788.- ", declaración provisional o definitiva de Impuestos Complementaria de Esquema Anterior por el período de noviembre 2019, con número de operación 34117011699, presentada con fecha 13/12/2019 13:03, periodo sujeto a revisión, balanza de comprobación a nivel mayor denominado "Estado de Situación Financiera.- Al Mes 11 Del Año 2019.- GOB. EDO. DE GUANAJUATO" del mes de noviembre de 2019, sujeto a revisión, así como su respaldo en archivo electrónico en su último nivel, misma información impresa la cual consta de 1 (una) foja que reproducen el original de la balanza de comprobación mensual, misma información impresa la cual consta de 1 (una) foja que reproducen el original de la balanza de comprobación mensual, misma que es firmada por el compareciente, el personal actuante y los testigos designados por el compareciente, archivos electrónicos en formato Excel denominados "G) 1a parte GEG y SICES.- G) 1a parte SEG.- G) 2a parte GEG y SICES.- G) 2a parte SEG", periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión archivos electrónicos en formato Excel denominados "GEG y SICES_muestra ISR.- SEG_muestra ISR.-", periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión, archivo electrónico en formato Excel denominado "*****_AUXILIAR_6", periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión, archivo electrónico en formato PDF denominado "DETALLE COMP_ISR_ NOV_341170699", periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión, archivo electrónico en formato Excel denominado "listado de trabajadores nov 19", periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión, archivo electrónico en formato PDF denominado "POLIZAS *****2_4", periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión, archivo electrónico en formato PDF denominado "tabla aplicable para determinacion*



ACTORA: *** ****

retención”, periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión, archivos electrónicos en formatos PDF denominado “1112200200 edo cta diciembre 2019.- 1112700100 edo cta novimbre 2019”, periodo de noviembre 2019, sujeto a revisión, archivo electrónico en formato PDF denominado “Escrito libre DEVOLUCION 34643810”, archivos electrónicos en formatos PDF denominado “Constitución Política del Estado de Guanajuato.- Ley_Org_nica_Poder_Ejecutivo_Edo_Gto_D_217_PO_179_7sep2020.-”, información proporcionada y relacionada mediante acta parcial de inicio de fecha 22 de septiembre de 2020, levantada a folios números del PMV0200008/20-API-001 al PMV0200008/20-API-012; 4 (cuatro) archivos en formato electrónico PDF denominados “Complemetaria Nov 19 folio 341170699”, “DETALLE COMP_ISR_ NOV_341170699”, “Escrito libre DEVOLUCION 34643810”, “norm nov 19 folio 336456788”, 1 (un) archivo en formato electrónico excel denominado “BALANZA NOVIEMBRE 2019”, 1 (un) archivo en formato electrónico excel denominado “Auxiliar contable retención isr salarios”, 2 (dos) archivos en formato electrónico excel denominados “ANEXO 1_GEG-SICES” y “ANEXO 1_SEG”, 1 (una) carpeta electrónica de archivos denominada “Carpeta 7” que dice contener muestra aleatoria de trabajadores de la Secretaría de Educación de Guanajuato y muestra aleatoria de Dependencias, 2 (dos) archivos en formato electrónico Excel y otro en PDF denominados “POLIZAS DE NOMINA EN XLS *****2_4_EXCEL” y “POLIZAS *****2_4”, 2 (dos) archivos en formato electrónico Excel denominados “GEG y SICES_muestra ISR” y “SEG_muestra ISR”, 1 (una) carpeta electrónica de archivos denominada “Carpeta seguridad social” que dice contener información al respecto a las cuotas pagadas, así como la cedula de pagos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, 1 (una) carpeta electrónica de archivos denominada “Carpeta seguridad social” que dice contener información al respecto a las cuotas pagadas, así como la cedula de pagos al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; información proporcionada mediante escrito libre de fecha 12 de noviembre de 2020, mismo que fue recibido en fecha 13 de noviembre de 2020, por la unidad de oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “2”, con sede en Guanajuato, con folio de recepción 20 2308, firmado por el C. Edmundo Alain Soto Torres, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente revisada, quien acreditó su personalidad mediante escritura pública número 13,078, tomo centésimo tercero, de fecha 22 de marzo de 2019, pasada ante la fe del notario público la Lic. Ma. Luisa Alicia Gallo Chico, titular de la notaría pública número 14 en legal ejercicio en el partido judicial de Silao de la Victoria, Guanajuato, y relacionada mediante acta parcial IV de fecha 11 de mayo de 2021, levantada a folios números del PMV0200008/20-04-001 al PMV0200008/20-04-018; por lo que en base a la información y documentación proporcionada por la contribuyente ***** se conoció que la contribuyente revisada enteró la cantidad de \$105´695,409.00 (Ciento cinco millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.), como a continuación se indica:

PERIODO	CONCEPTO	DECLARADO
NOVIEMBRE DE 2019	ISR RETENCIONES POR SALARIOS	\$ 105,695,409.00
TOTAL		\$ 105,695,409.00

Ahora bien, del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, esta Autoridad Fiscal, del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** **, así como a la base de datos institucionales denominada: Visor Nómina, del Servicio de Administración Tributaria que tiene acceso esta Administración Desconcentrada y el cual podrá utilizar para motivar los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, por el periodo fiscal comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, conoció lo que a continuación se plasma:

Resumen pagos de nómina	TOTAL
Pagos de sueldos, indemnización, jubilaciones y asimilados combinados	748,585,164.68
Pagos exentos de sueldos, indemnización y jubilaciones	73,706,674.94
Pagos de asimilados	43,188,000.78
Total del impuesto retenido por sueldos y combinados	109,029,033.38

En relación con lo anterior, y del comparativo entre los datos contenidas en las nóminas aportadas por la contribuyente revisada y de la información obtenida y conocida en bases de datos institucionales denominada Visor Nómina, del Servicio de Administración Tributaria que

tiene acceso esta Administración Desconcentrada y el cual podrá utilizar para motivar los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se identifican las siguientes diferencias:

Resumen pagos de nómina	según visor	s/nominas	Observa
No. de trabajadores	35427	-	-
Pagos de sueldos, indemnización, jubilaciones y asimilados combinados	748,585,164.68	739,736,035.40	8,849,129.28
Pagos exentos de sueldos, indemnización y jubilaciones	73,706,674.94	76,347,041.28	-2,640,366.34
Gravados	674,878,489.74	663,388,994.12	11,489,495.62
Total del impuesto retenido por sueldos y combinados	109,029,033.38	105,699,623.26	3,329,410.12

Ahora bien, la cantidad de \$3,329,410.12 (tres millones trecientos veintinueve mil cuatrocientos diez pesos 12/100 M.N.), que esta autoridad fiscal observa, misma que deriva de lo que obra en sistemas de bases institucionales denominada Visor Nómina, del Servicio de Administración Tributaria que tiene acceso esta Administración Desconcentrada y el cual podrá utilizar para motivar los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, advierte que la contribuyente revisada retuvo y no enteró de conformidad con los artículos 1 fracción I y 27 fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2019, relacionados con los artículos 1, 5, 6 fracción I y 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, así como lo establecido en el artículo 99 con relación al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2019.

Los artículos mencionados con antelación, citan en su parte medular lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.

"Artículo 1.-

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

..."

Artículo 27.-

"...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

..."

"Artículo 96.-

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL				
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%	
0.01	496.07	0.00	1.92%	
496.08	4,210.41	9.52	6.40%	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"Artículo 99.-

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.*
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*
- IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

- V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de*

Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

- VI. *Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.*
- VII. *Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.”

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2019.

"Artículo 1.-

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

...”

"Artículo 5.-

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

"Artículo 6.-

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

...

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

...”

Artículo 20.-

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

...

"Artículo 63.-

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”



EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

*ESCRITO Y PRUEBAS APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS
CONSIGNADOS EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL.*

Ahora bien, la contribuyente ***** ** ***** **, presentó escrito de fecha 23 de junio del 2021, signado por el C. Edmundo Alain Soto Torres, en su carácter de Subsecretario de Finanzas e Inversión de la contribuyente ***** ** ***** **, el cual consta de 5 (cinco) fojas recibido por oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", con sede en Guanajuato, en fecha 25 de junio de 2021, con número de folio ** ****, quien acreditó su personalidad mediante escritura pública número ***** , tomo centésimo tercero, de fecha 22 de marzo de 2019, pasada ante la fe del notario público la Lic. Ma. Luisa Alicia Gallo Chico, titular de la notaría pública número 14 en legal ejercicio en el partido judicial de Silao de la Victoria, Guanajuato, con el propósito de expresar su inconformidad y objeciones a los hechos asentados en la última acta parcial de fecha 28 de mayo de 2021, levantada a folios números del PMV0200008/20-UAP-001 al PMV0200008/20-UAP-015, mediante el cual menciona argumentos y proporciona información y documentación tendientes a desvirtuar los hechos consignados en la última acta parcial que le fue levantada, mismo escrito que se digitaliza a continuación:



Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2".

Servicio de Administración Tributaria

Presente:

El que suscribe, C. Edmundo Alain Soto Torres, en mi carácter de Subsecretario de Finanzas e Inversión de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, acreditando mi personalidad mediante nombramiento de 18 de febrero de 2019, signado por el C. Gobernador del Estado de Guanajuato y a través de poder contenido en la escritura pública número 13,078 de 22 de marzo de 2019, mediante el cual se me otorgan facultades para actos de administración, de dominio y de pleitos y cobranzas, documentos que acreditan fehacientemente la representación legal del Gobierno del Estado de Guanajuato, mismo que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes GEG850101FQ2 y domicilio fiscal ubicado en: Calle Paseo de la Presa número 103, Zona Centro, CP 36000, Guanajuato, Guanajuato.

Que en atención a los hechos consignados en la ÚLTIMA ACTA PARCIAL de 28 de mayo de 2021, levantada al amparo de la orden de visita domiciliaria número PMV0200008/20, en la cual se hace constar que mi representada retuvo y no enteró de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio 2019, la cantidad de \$3,329,410.12 (Tres millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos diez pesos 12/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta de retenciones por salarios; lo anterior considerando las cifras que obran en sistemas de bases institucionales denominada: Visor Comprobante de Nómina, del Servicio de Administración Tributaria al que tiene acceso esa Administración Desconcentrada; me permito presentar la información y documentación que desvirtúa los hechos anteriormente señalados, dentro del plazo establecido en la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación:

Información proporcionada:

- 1. El sistema institucional del SAT, denominado Visor Comprobante de Nómina se encuentra disponible para los contribuyentes en el siguiente link:
<https://loginda.siat.sat.gob.mx/nidp/wsfed/ep?id=ciec&sid=0&option=credential&sid=0>

Página 1 de 5

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Oficio No. 944/2021

Asunto: Se desvirtúan los hechos consignados en la última acta parcial de la visita domiciliaria PVM0200008/20

Sin embargo, la información solo contempla cifras globales, como se muestra en la captura de pantalla siguiente. Ninguna de las opciones que tiene el visor permite la descarga de información a detalle que nos ayude a realizar un análisis de la cantidad observada como retenida y no enterada.

← → ↻

pladarnvisor.et.doua.sat.gob.mx/Home/DetalleMenuACFDParametros

🔖 🌐 ⋮

Aplicaciones

Recibidos (3.927)

Incidentes DGA

Destino de Docume...

Sistema Único de G...

Portal RII | Dirección...

Lista de Incidentes

Comprobantes emitidos	1,066,184	72,365	78,503	80,555	
⊕ Pagos totales por sueldos y salarios	\$11,543,209,254.00	\$859,853,695.96	\$799,200,247.00	\$799,064,115.79	\$8
⊕ Sueldo para el empleo					
⊕ Pagos totales por asimilados a salarios	\$415,241,833.73	\$3,522,240.21	\$29,137,974.26	\$39,975,284.52	\$
⊕ Pagos totales por indemnización	\$443,204,560.51	\$23,378,481.46	\$33,246,458.72	\$62,517,688.13	\$
⊕ ISR retenido	\$1,731,907,498.94	\$128,497,872.35	\$129,315,915.29	\$131,518,359.60	\$1
⊕ Resumen pagos de nómina					
⊕ Detalle ISR retenido a los trabajadores					
⊕ Impuesto enterado por salarios	\$1,647,410,033.00	\$127,996,945.00	\$129,642,847.00	\$122,790,608.00	\$1
⊕ Impuesto enterado por asimilados a salarios	\$82,948,340.00	\$11,519.00	\$8,686,338.00	\$8,735,135.00	

Regresar

PDF CSV XLS XLSX

Los datos presentados en esta consulta corresponden a la información acumulada de todos tus trabajadores con base a los CFDI de nómina que les emitiste, así como al entero de las retenciones que realizaste en tus pagos provisionales.

© 2021 - SAT

🏠 Consulta ▶ Acumulado Anual Total ▶ Acumulado Anual

Acumulado Anual

DeltaEnergiaGlobal			
RFC del solicitante		Nombre, denominación o razón social	
GG850101FQ2		GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO SIN TIPO DE SOCIEDAD	
Número de comprobantes de nómina emitidos			
Número de trabajadores	Vigentes	Cancelados	Información considerada
50,269	1,022,041	44,143	Enero-Diciembre 2019

2. Del reporte en formato Excel que se descarga del visor, para el mes de Noviembre 2019 se destaca la cantidad de comprobantes emitidos del periodo por 74,787 (sin especificación del régimen al que corresponden), sin embargo, la cantidad de comprobantes que se proporcionaron durante el ejercicio de las facultades de comprobación y que se encuentran vigentes son: 66,089 los cuales fueron expedidos en apego a lo establecido en artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo cual el sistema denominado "Visor Comprobante de Nómina" pudiera ser que no se encuentre actualizado arrojando en consecuencia una discrepancia que no corresponde a la situación fiscal de la representada.

Página 3 de 5

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Oficio No. 944/2021

Asunto: Se desvirtúan los hechos consignados en la última
acta parcial de la visita domiciliaria PVM0200008/20

[illegible]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *****

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Integración de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores



SAT

Servicio de Administración Tributaria

Datos del retenedor

Nombre:

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO SIN TIPO DE SOCIEDAD

Concepto	Noviembre	Diciembre
Comprobantes emitidos	74,787	121,479
Pagos totales por sueldos y salarios	720,815,127.17	2,042,395,704.57
Número de trabajadores por sueldos y salarios	35,362	37,386
Pagos por sueldos salarios	724,362,108.83	2,049,971,304.57
(-) Total ajustes sueldos y salarios (gravados y exento)	3,546,981.66	7,575,600.00
Pagos totales por sueldos y salarios exentos	57,156,222.63	874,906,996.13
Pagos por sueldos salarios exentos	57,403,513.70	875,086,262.33
(-) Total ajustes sueldos y salarios exentos	247,291.07	179,266.20

3. En consecuencia, se presenta el 100% de la información y documentación, que se detalla en el párrafo siguiente, a través de la cual, esa autoridad podrá comprobar que durante el periodo de noviembre 2019, se realizaron retenciones por la cantidad de \$105,695,409.20 (Ciento cinco millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 20/100 M.N.), después de restar el subsidio al empleo del periodo que asciende a la cantidad de \$25,237.82, (Veinticinco mil doscientos treinta y siete pesos 82/100 M.N.) enterando efectivamente la cantidad de \$105,670,171.37 (Ciento cinco mil seiscientos setenta mil ciento setenta y un pesos 37/100 M.N.), el monto pagado con anterioridad por el importe de \$140,313,981.00, lo que arroja un pago de lo indebido por \$34,643,810.00, actualmente tramitado para su devolución así como sus accesorios.

Página 4 de 5

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Oficio No. 944/2021

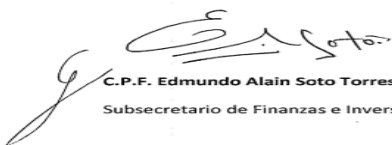
Asunto: Se desvirtúan los hechos consignados en la última
acta parcial de la visita domiciliar PVM0200008/20

Dentro de la evidencia con que se desvirtúa la presente observación, se anexan dos dispositivos magnéticos (USB Y DVD) con la siguiente información:

- a) Archivo de Excel llamado: Integración ISR Noviembre 2019.xls que contiene la lista de 66,089 UUID, con todos los datos del comprobante, además de una hoja de resumen con las sumatorias de los conceptos retenidos y enterados, así como el subsidio aplicado.
- b) Carpeta electrónica con 66,089 UUID, con un total de 132,178 archivos (50% formato xml, 50% en formato pdf).
- c) Se anexan 3 archivos descargados del visor nómina (dos en formato txt y uno en formato xls, solo como evidencia de que no hay elementos relevantes para efectos de la revisión).

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


C.P.F. Edmundo Alain Soto Torres
Subsecretario de Finanzas e Inversión

C.c.p. Minutario
EAST/GLA/RECD

Página 5 de 5

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis realizado a las documentales aportadas a esta Autoridad Fiscal, a través de su escrito de fecha 23 de Junio de 2021, signado por el C. Edmundo Alain Soto Torres, en su carácter de Subsecretario de Finanzas e Inversión de la contribuyente *****
** *****, recibido por oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", con sede en Guanajuato, en fecha 25 de junio de 2021, con número de folio 21 1647, quien acreditó su personalidad mediante escritura pública número 13,078, tomo centésimo tercero, de fecha 22 de marzo de 2019, pasada ante la fe del notario público la Lic. Ma. Luisa Alicia Gallo Chico, titular de la notaría pública número 14 en legal ejercicio en el partido judicial de Silao de la Victoria, Guanajuato, consistente en:

1.- 1 (una) carpeta electrónica denominada "a)", la cual contiene un archivo electrónico en formato Excel denominado "Integración ISR Noviembre 2019";

2.- 1 (una) carpeta electrónica denominada "b)", la cual contiene 5 (cinco) carpetas electrónicas denominadas "PDF", "XML CENTRAL PARTE 1", "XML CENTRAL PARTE 2", "XML SEG QNA 21", "XML SEG QNA 22", las cuales se integran de la siguiente forma:

A).- La carpeta denominada "PDF" contiene 4 (cuatro) carpetas electrónicas denominadas "CENTRAL 1", "CENTRAL 2", "SEG 21", "SEG 22":

a).- La carpeta electrónica denominada "CENTRAL 1" contiene 14,445 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y cinco) archivos en formato PDF.

b).- La carpeta electrónica denominada "CENTRAL 2" contiene 11,764 (once mil setecientos sesenta y cuatro) archivos en formato PDF.

c).- La carpeta electrónica denominada "SEG 21" contiene 4 (cuatro) subcarpetas denominadas "adicional" la cual contiene 102 (ciento dos) archivos electrónicos en formato PDF; "CFDI_++201921_A-G_PDF (1) (1)" la cual contiene 7,506 (siete mil quinientos seis) archivos electrónicos en formato PDF; "CFDI_++201921_H-P_PDF (2)" 6,593 (seis mil quinientos noventa y tres) archivos electrónicos en formato PDF; "CFDI_++201921_Q-Z_PDF (1)" la cual contiene 5,754 (cinco mil setecientos cincuenta y cuatro) archivos electrónicos en formato PDF, respectivamente.

d).- La carpeta electrónica denominada "SEG 22" contiene 4 (cuatro) subcarpetas denominadas "adicional" la cual contiene 46 (cuarenta y seis) archivos electrónicos en formato PDF; "CFDI_++201922_A-G_PDF" la cual contiene 7,524 (siete mil quinientos veinticuatro) archivos electrónicos en formato PDF; "CFDI_++201922_H-P_PDF" la cual contiene 6,605 (seis mil seiscientos cinco) archivos electrónicos en formato PDF; y "CFDI_++201922_Q-Z_PDF (1)" la cual contiene 5,750 (cinco mil setecientos cincuenta) archivos electrónicos en formato PDF, respectivamente.

B).- La carpeta denominada "XML CENTRAL PARTE 1" contiene 12,906 (doce mil novecientos seis) archivos electrónicos en formato "XML".

C).- La carpeta denominada "XML CENTRAL PARTE 2" contiene 13,303 (trece mil trescientos tres) archivos electrónicos en formato "XML".

D).- La carpeta denominada "XML SEG QNA 21" contiene 8 (ocho) carpetas electrónicas denominadas "qna201921_0" la cual contiene 16,383 (dieciséis mil trescientos ochenta y tres) archivos electrónicos en formato XML, "qna201921_0_1" la cual contiene 3,382 (tres mil trescientos ochenta y dos) archivos electrónicos en formato XML, "qna201921_1" la cual contiene 27 (veintisiete) archivos electrónicos en formato XML, "qna201921_2" la cual contiene 25 (veinticinco) archivos electrónicos en formato XML, "qna201921_3" la cual contiene 26 (veintiseis) archivos electrónicos en formato XML, "qna201921_4" la cual contiene 8 (ocho) archivos electrónicos en formato XML, "qna201921_5" la cual contiene 101 (ciento un) archivos electrónicos en formato XML, "qna201921_6" la cual contiene 3 (tres) archivos electrónicos en formato XML, respectivamente.

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: ***** **

E).- La carpeta denominada "XML SEG QNA 22" contiene 6 (seis) carpetas electrónicas denominadas "qna201922_0 A-L" la cual contiene 9,979 (nueve mil novecientos setenta y nueve) archivos electrónicos en formato XML, "qna201922_0 M-Z" la cual contiene 9,781 (nueve mil setecientos ochenta y un) archivos electrónicos en formato XML, "qna201922_1" la cual contiene 18 (dieciocho) archivos electrónicos en formato XML, "qna201922_2" la cual contiene 16 (dieciseis) archivos electrónicos en formato XML, "qna201922_3" la cual contiene 85 (ochenta y cinco) archivos electrónicos en formato XML, "qna201922_4" la cual contiene 46 (cuarenta y seis) archivos electrónicos en formato XML, respectivamente.

3.- 1 (una) carpeta electrónica denominada "c)" la cual contiene un archivo electrónico en formato Excel denominado "DetalleMensual.*****.2019", y dos archivos electrónicos en formato txt denominados "*****-2019-vcn01", y "*****-2019-vcn04"

Ahora bien, del análisis realizado a la información y documentación proporcionada en su multicitado escrito de fecha 23 de junio de 2021, no logra desvirtuar los hechos consignados; subsistiendo una diferencia en cantidad de \$3,329,410.12 (tres millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos diez pesos 12/100 M.N.), mismos que esta autoridad fiscal observa no fueron enterados de conformidad con las disposiciones fiscales en relación con los artículos 90 párrafo primero, 93, 94 párrafo primero, 95, 96, 99, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.

Robusteciendo lo mencionado en el párrafo anterior, esta Autoridad del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, esta Autoridad Fiscal, del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente *****
*** ***** **, así como a la base de datos institucionales denominada: Visor Nómina, del Servicio de Administración Tributaria que tiene acceso esta Administración Desconcentrada y el cual podrá utilizar para motivar los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, por el periodo fiscal comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, conoció lo que a continuación se plasma:

Resumen pagos de nómina	TOTAL
Pagos de sueldos, indemnización, jubilaciones y asimilados combinados	748,585,164.68
Pagos exentos de sueldos, indemnización y jubilaciones	73,706,674.94
Pagos de asimilados	43,188,000.78
Total del impuesto retenido por sueldos y combinados	109,029,033.38

En relación con lo anterior, así como del comparativo realizado entre los datos contenidas en las nóminas aportadas por la contribuyente GOBIERNO DEL ESTADO y de la información obtenida y conocida en bases de datos institucionales denominada Visor Nómina, del Servicio de Administración Tributaria que tiene acceso esta Administración Desconcentrada y el cual podrá utilizar para motivar los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, subsisten las siguientes observaciones, mismas que no fueron desvirtuadas y aclaradas por la revisada:

Resumen pagos de nómina	según visor	s/nominas	Observado
No. de trabajadores	35427	-	-
Pagos de sueldos, indemnización, jubilaciones y asimilados combinados	748,585,164.68	739,736,035.40	8,849,129.28
Pagos exentos de sueldos, indemnización y jubilaciones	73,706,674.94	76,347,041.28	-2,640,366.34
Gravados	674,878,489.74	663,388,994.12	11,489,495.62
Total del impuesto retenido por sueldos y combinados	109,029,033.38	105,699,623.26	3,329,410.12

Concluyendo así, que esta Autoridad observa la cantidad de \$3,329,410.12 (tres millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos diez pesos 12/100 M.N.), misma que deriva de lo que obra en sistemas de bases institucionales denominada Visor Nómina, del Servicio de Administración Tributaria que tiene acceso esta Administración Desconcentrada y el cual podrá utilizar para motivar los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, advierte que la contribuyente revisada retuvo y no entero de conformidad con los artículos 1 fracción I y 27 fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en 2019, relacionados con los artículos 1, 5, 6 fracción I y 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.

Los artículos manifestados con antelación, citan en su parte medular lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2019.

"Artículo 1.-

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

..."

Artículo 27.-

"Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

V.- Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

..."

"Artículo 90.-

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

..."

"Artículo 93.-

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.*
- II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.*
- IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

- V. *Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.*
- VI. *Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.*
- VII. *Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.*
- VIII. *Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.*
- IX. *La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.*
- X. *La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.*
- XI. *Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.*
- XII. *La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.*
- XIII. *Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- XIV. *Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en*

forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

- XV. *Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- XVI. *Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:*
- a) *Los agentes diplomáticos.*
 - b) *Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.*
 - c) *Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.*
 - d) *Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.*
 - e) *Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.*
 - f) *Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.*
 - g) *Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependen.*
- XVII. *Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.*
- XVIII. *Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.*
- XIX. *Los derivados de la enajenación de:*
- a) *La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.*

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

- b) *Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente*

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XX. *Los intereses:*

- a) *Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.*
- b) *Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.*

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XXI. *Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.*

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

- XXII. *Los que se reciban por herencia o legado.*
- XXIII. *Los donativos en los siguientes casos:*
- a) *Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.*
 - b) *Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.*
 - c) *Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.*
- XXIV. *Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.*
- XXV. *Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- XXVI. *Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.*
- XXVII. *Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*
- XXVIII. *Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.*
- La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria.*
- En caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o que no se trate de la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros, el fedatario público calculará y enterará el impuesto en los términos de este Título.*
- XXIX. *Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda al contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante fiscal respectivo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
- La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) *Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.*
 - b) *Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Lo dispuesto en las fracciones XIX inciso b), XX, XXI, XXIII inciso c) y XXV de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II de este Título.

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XVII, XIX inciso a) y XXII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

"Artículo 94.-

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

..."

"Artículo 95.-
Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

- I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.
- II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

"Artículo 96.-
Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL				
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%	
0.01	496.07	0.00	1.92%	
496.08	4,210.41	9.52	6.40%	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"Artículo 99.-

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- VIII. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*
- IX. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.*
- X. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*
- XI. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

- XII. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.*
- XIII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.*
- XIV. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros."

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 2019.

"Artículo 1.-

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

..."

"Artículo 5.-

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación

estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Artículo 6.-

"...

I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarias, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente."

"Artículo 20.-

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$ 2,149,250.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$ 368,440.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: ***** **

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.

Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal.

El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Tesorería de la Federación, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación."

"Artículo 63.-

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

*Por lo anteriormente plasmado la contribuyente ***** ** ***** **, no logra desvirtuar los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 28 de mayo de 2021 y reproducidos en Acta Final de fecha 29 de junio de 2021, el ISR Retenciones por Salarios por el periodo fiscal comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, sujeto a revisión, quedando como a continuación se indica:*

..."

De lo previamente reproducido, se puede advertir en esencia que la autoridad, determinó que del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en términos de las disposiciones fiscales vigentes, del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ** ***** **, se

*****, así como a la base de datos institucionales denominada: **Visor Nómina, del Servicio de Administración Tributaria** que tiene acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, por el periodo fiscal comprendido del 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, conoció la cantidad de **\$3,329,410.12**, que la contribuyente revisada retuvo y no enteró.

Al respecto la actora aportó tanto en el procedimiento de fiscalización del que fue objeto como en el recurso de revocación, las documentales con las que acreditaba que los comprobantes emitidos vigentes con que contaba, negando lisa y llanamente que la base de datos de la autoridad se encontrara actualizada, al respecto, al resolver el recurso de revocación, la autoridad se limitó a sostener que:

"...

XIII.- En su **décimo séptimo** agravio, la recurrente manifiesta que la resolución recurrida es ilegal, ya que existe una nula valoración de las pruebas aportadas por la recurrente durante el desarrollo de las facultades de comprobación, ya que la autoridad se limitó a señalar las pruebas que fueron aportadas.

Indica, que la supuesta valoración realizada por la autoridad fiscalizadora dentro de la resolución combatida es nula, pues respecto de las observaciones plasmadas por la autoridad y que conoció de la consulta al sistema institucional del Servicio de Administración Tributaria, denominado Visor de nómina, se señaló que la información que arroja dicho sistema sólo contempla cifras globales, siendo que ninguna de las opciones que tiene el visor, permite la descarga de información a detalle que ayude a realizar un análisis de la cantidad observada como retenida y no enterada.

Que niega lisa y llanamente que el sistema de datos institucionales denominado Visor de Nómina del Servicio de Administración Tributaria se haya encontrado actualizado al momento de levantarse la última acta parcial de fecha 28 de mayo de 2021, acta en la que se basó la autoridad fiscalizadora para emitir posteriormente el acta final de fecha 29 de junio de 2021 y la resolución recurrida de fecha 15 de julio de 2021.

Señala, que del reporte en formato Excel que se descarga del Visor de Nómina, para el mes de Noviembre de 2019 se destaca la cantidad de comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos en dicho periodo por la cantidad de \$74,787.00 sin especificar el régimen al que corresponden y que no obstante ello, la cantidad de comprobantes fiscales digitales por internet que se proporcionaron durante el ejercicio de las facultades de comprobación y que se encuentran vigentes, son en cantidad de \$66,089.00 los cuales fueron expedidos en apego a lo establecido en el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual señala que el sistema de Visor Tributario se encuentra desactualizado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

TFJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *** ** ***** ****

Arguye, que la autoridad expresamente acepta que del análisis a la contabilidad de la recurrente, así como a su información y documentación, se desprende que las retenciones y pagos por concepto de Impuesto Sobre la Renta por salarios correspondientes al mes de noviembre de 2019, corresponde a la cantidad de \$105,699,623.26 y que por ésa razón la recurrente señala que la autoridad consulta un sistema desactualizado como lo es el Visor de Nómina del Servicio de Administración Tributario.

Dice que el Visor de Nómina sólo contempla cifras globales, siendo que ninguna de las opciones que tiene el visor, permite la descarga de información a detalle que no ayuda a realizar un análisis de la cantidad observada como retenida y no enterada.

Que del análisis que se realice al sistema de Visor Tributario del Servicio de Administración Tributaria, se puede observar que peste se encuentra desactualizado, pues la última actualización indicada corresponde al día 18 de junio de 2020, siendo que la última acta parcial se emitió el día 28 de mayo de 2021 y el escrito a través del cual se desvirtúan los hechos consignados en la referida acta se presentó el día el 23 de junio de 2021, es decir, la última actualización del sistema se llevó a cabo un año atrás.

Agrega, que la autoridad realizó una nula valoración probatoria y fue omisa en atender todos y cada uno de los argumentos planteados por la recurrente durante el procedimiento fiscalizador, por tanto es dable concluir que la autoridad no fundó ni motivó correctamente la resolución recurrida al no pronunciarse y no tomar en consideración ninguno de los argumentos y pruebas hechos valer y ofrecidas por la recurrente mediante su escrito de fecha 23 de junio de 2021.

➤ Resulta **infundado** el agravio en estudio, ya que contrariamente a su dicho, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", sí analizó y valoró debidamente todas y cada una de las pruebas que la recurrente aportó, sin embargo, mediante las mismas, la contribuyente no pudo demostrar lo que pretendía, tal como se aprecia a fojas de la 24 a la 44 de la resolución combatida.

En efecto, si bien la contribuyente exhibió ante la autoridad fiscalizadora y ante esta resolutoria los elementos de prueba que consideró pertinentes a efecto de acreditar su pretensión, sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que con tales elementos no acredita que efectivamente la devolución que solicitó era procedente en su totalidad, pues lo cierto es que no lo pudo comprobar de manera fehaciente.

En ese sentido, el hecho de que la hoy recurrente considere que las pruebas presentadas ante la autoridad fiscal son suficientes para comprobar su dicho, no significa que ésta deba compartir su criterio, pues no debe perderse de vista que el alcance probatorio de la documentación e información ofrecidas será definido por el grado de certeza que inspiran estos, conjeturado con el análisis de aspectos

adjetivos de los medios probatorios, como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y su origen.

Luego entonces, si la autoridad una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, constató que únicamente acreditaba su derecho de forma parcial, ello quiere decir que llegó a tal conclusión derivado del análisis de toda la documentación e información aportada y que tenía en su poder, ello de conformidad con el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad analizó todos y cada uno de los documentos e información con la que contaba.

Bajo esas consideraciones se insiste, el hecho de que la valoración de las pruebas no haya dado un resultado satisfactorio a la recurrente, no significa que éstas no hayan sido debidamente valoradas, por lo que deviene por demás infundado su argumento.

...”

De lo anterior, se tiene que, la actora realizó en el recurso administrativo una negativa lisa y llana, relacionada a que el sistema de datos institucionales denominado Visor de Nómina del Servicio de Administración Tributaria se haya encontrado actualizado al momento de levantarse la última acta parcial de fecha 28 de mayo de 2021, no obstante al resolverse el recurso de revocación, la autoridad fue omisa en acreditar lo contrario, siendo que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación².

Ahora bien, en el presente juicio, la actora volvió a formular esa negativa lisa y llana, la cual en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³, obligaba a la autoridad a acreditar que el sistema de datos institucionales denominado Visor de Nómina del Servicio de Administración Tributaria estuviera debidamente actualizado, lo cual no aconteció en la especie.

Cabe precisar, que se considera fundado el concepto de impugnación vertido por el actor, pues como refirió éste desde el procedimiento de fiscalización instado por la autoridad para comprobar el importe solicitado en devolución como pago de lo indebido, en el propio recurso de revocación y en la demanda contenciosa administrativa que nos ocupa, que la autoridad se limitó a negar parcialmente el importe histórico

² Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

³ ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

solicitado de \$3,329,410.12, utilizando cifras globales que refiere constituyen retenciones no enteradas por la parte actora, sin que detallara qué comprobantes fiscales específicamente son los que demuestran dicho importe.

Lo anterior, es relevante, pues el actor sostiene que los 66,089 comprobantes vigentes aportados son los que demuestran las retenciones por \$105,695,409.20, cantidad que no fue cuestionada por la autoridad, sino que por el contrario refirió que ella advirtió un importe de retenciones mayor, sin especificar a qué comprobantes específicos son atribuidos el excedente advertido por la fiscalizadora.

Lo anterior, pues el actor refiere que los aportados, son los únicos que se encuentran vigentes, siendo por tanto carga de la autoridad acreditar que existen otros comprobantes, no aportados por el actor, que también fueron por los mismos conceptos y se encuentran vigentes, pues al señalar solamente cantidades globales, deja al actor en estado de indefensión pues no cuenta con elementos para poder desvirtuar dichas observaciones ni armar una adecuada de defensa.

Cabe señalar que no está a disputa si la autoridad tiene o no facultades para llevar una base de datos de los contribuyentes y poder utilizar la misma conforme a la facultad que le otorga el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sino el hecho de que esos datos efectivamente reflejen la situación y las obligaciones del contribuyente, como es el caso, que el actor negó lisa y llanamente que dicha base de datos se encontrara actualizada, sin que en el presente juicio la autoridad desvirtuara dicha negativa y aportara los elementos suficientes para que el actor pudiera conocer los comprobantes fiscales de los que deriva la diferencia advertida por la autoridad.

Lo anterior, actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo **51, Fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, pues la resolución recurrida carece de la debida

fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad al limitarse a señalar cantidades globales advertidas de sus sistemas institucionales, sin que las identificara debidamente para que el actor conociera a qué comprobantes se refieren las retenciones advertidas por la autoridad y que no obran en la contabilidad del accionante.

En este contexto, la nulidad de la resolución recurrida con fundamento en el artículo **52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, es para el efecto de que la autoridad, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que se encuentre firme el presente fallo, emita una nueva resolución a la solicitud de devolución, donde funde y motive debidamente de dónde deriva el importe rechazado por la autoridad de \$3,329,410.12, es decir, si bien indicó que eran retenciones no enteradas, deberá detallar cada uno de los comprobantes fiscales que amparan dicho importe, además de verificar si los mismos se encuentra o no vigentes y si pertenece al periodo solicitado por el actor y de no contar con dichos elementos, deberá ordenar la devolución de dicho importe al demandante debidamente actualizado y con los intereses respectivos, desde que venció el plazo de cuarenta días con que contaba para resolver la devolución, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente en virtud de lo expuesto en el presente fallo, **se hace extensiva la nulidad a la resolución impugnada, pues confirmó una providencia que ha resultado ilegal.**

Toda vez que resultó fundado el argumento que se analizó, esta Juzgadora se abstiene de realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en virtud de que aún de resultar fundados dichos argumentos, no variaría el sentido del presente fallo, ni causaría un mayor beneficio al demandante.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 68 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y
AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 939/22-30-01-3-OT.

ACTORA: *** ****

TEJA
• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Es procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora **acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada y de la providencia recurrida, descritas en el Resultando 1º del presente fallo, por los

motivos, fundamentos y **para los efectos** precisados en los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta sentencia.

III.- En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

IV.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante **el C. Secretario** de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mag. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde
Presidente de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia
e Instructor del Juicio.

**Mag. por Ministerio de Ley
Jessica Jazmín Gress Hernández**
Titular de la Primera Ponencia.

**Mag. por Ministerio de Ley
Julio Antonio Gómez Rodríguez**
Titular de la Segunda Ponencia.

Lic. Jesús García Andrade
Secretario de Acuerdos

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 3, fracción IX, 4, 18, 24 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron

suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física o moral (información considerada legalmente como confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”